

mediante escrito presentado el diecisiete de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos uno; y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la demandante, **Katia Lissette Lem López**, sobre reintegro de remuneraciones y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**; y los devolvieron. S.S. ARÉVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO C-1520815-294

CAS. N° 1196-2016 LIMA

Pago de horas extras y otros. **PROCESO ORDINARIO. Sumilla.- El demandante ha cumplido con aportar pruebas suficientes de que laboró fuera de la jornada laboral establecida por la demandada constituyendo prueba idónea, los registros de entradas y salidas de los trabajadores.** Lima, veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis. VISTA, la causa número mil ciento noventa y seis, guion dos mil dieciséis, guion LIMA; en audiencia pública de la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Javier Antonio Soto Salas**, mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas setecientos treinta y cinco a setecientos cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas que corre en fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos sesenta y siete, que **revocó** la Sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, que corre en fojas quinientos setenta y nueve a seiscientos veinticuatro, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT)**, sobre pago de horas extras y otros. **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, las cuales son: a) la aplicación indebida de una norma de derecho material; b) la interpretación errónea de una norma de derecho material; c) la inaplicación de una norma de derecho material; y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: a) qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) cuál es la correcta interpretación de la norma; c) cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y d) cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción. **Tercero:** El recurrente denuncia como causales de su recurso las siguientes: i) **Interpretación errónea de lo establecido por el Pleno Jurisdiccional Laboral del año 2000 respecto del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 854, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 26671;** señala que el Colegiado Superior interpreta de manera errónea lo establecido en el pleno jurisdiccional, en el segundo acuerdo respecto a las horas extras. ii) **Contradicción con lo establecido mediante Resolución recaída en el Expediente N° 32325-2012-0-1801-JR-LA-14;** precisa que se resuelve un caso objetivamente similar al de autos. iii) **Inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR** **Cuarto:** En cuanto a la causal denunciada en el ítem ii), es importante precisar que el literal b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, exige que el recurrente señale con claridad y precisión cuál considera que es la correcta interpretación de la norma invocada. En el caso concreto, se advierte que no se ha cumplido con este requisito, más aún cuando la causal invocada está prevista para normas de carácter material, y al no tener los plenos jurisdiccionales dicha característica, lo invocado deviene en **improcedente**. **Quinto:** En lo referente a la causal prevista en el ítem iii), de los fundamentos expuestos por el recurrente se advierte que no existe un desarrollo destinado a vincular la contradicción de la decisión adoptada por el Colegiado Superior con la resolución que alega, inobservando así lo dispuesto en el inciso d) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; asimismo, no ha cumplido con fundamentar con claridad y precisión cuál es la similitud existente con el pronunciamiento invocado y en qué consiste la contradicción alegada, conforme lo establece el inciso d) del artículo 58° de la norma procesal mencionada; en consecuencia, lo denunciado deviene en **improcedente**. **Sexto:** Respecto a la causal invocada en el ítem iii), debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la

pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se aprecia que la denuncia propuesta cumple con las exigencias previstas en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **procedente**. **Sétimo:** Antecedentes Judiciales Del escrito de demanda, que corre en fojas noventa y uno a ciento cuarenta y dos, se aprecia que el actor pretende el pago de horas extras laboradas durante el período comprendido entre el uno de marzo de dos mil cuatro al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, y su incidencia en la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones, por la suma total de ciento veinte mil quinientos treinta y tres con 18/100 nuevos soles (S/. 120.533.18 nuevos soles), más intereses legales, con costos y costas del proceso. **Octavo:** El Juez del Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil catorce, declaró fundada la demanda y otorgó la suma de ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres con 45/100 nuevos soles (S/. 134.643.45) al considerar que: i) del período comprendido entre marzo de dos mil cuatro a setiembre de dos mil nueve el actor laboró como auxiliar coactivo de Mepecos, Especialista División Mepeco y Especialista Coordinador de Ejecutorias, funciones en las que se encontraba sujeto a fiscalización inmediata sujeto a un horario de trabajo (8:00 a.m a 17:00 pm); ii) del reporte integral de asistencia ofrecido en fojas cinco a veintiocho y el reporte de asistencia del período uno de enero de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, se aprecia que el actor prestó servicios en horas extras; es decir, realizó labores fuera de la jornada de trabajo; iii) al haberse establecido la existencia de horas extras le corresponde el reintegro por los conceptos de compensación por tiempo de servicios, gratificaciones y vacaciones. **Noveno:** La Primera Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior, mediante Sentencia de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos sesenta y siete, revocó la Sentencia apelada y reformándola la declaró infundada en todos sus extremos al considerar que: i) los reportes de asistencia no constituyen prueba suficiente que acredite que el actor permaneció en el centro de trabajo y fueron de provecho o utilidad en beneficio de la emplazada, por lo que no pueden ser consideradas como horas extras, ii) la demora en la salida del centro de trabajo no puede presumirse como labor efectiva a favor de la emplazada, aún cuando el reporte integral de asistencia refleje una salida en horario superior a la jornada pactada, iii) no se aprecia en autos medio probatorio referido al convenio de horas extras, ni una autorización expresa de la emplazada para que el actor efectúe dicha labor. **Décimo:** En el caso concreto, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de **Inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR** que señala: "Si el trabajador se encuentra en el centro de trabajo antes de la hora de ingreso y/o permanece después de la hora de salida, se presume que el empleador ha dispuesto la realización de labores en sobretiempo por todo el tiempo de permanencia del trabajador, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable. Los empleadores deben adoptar las medidas suficientes que faciliten el retiro inmediato de los trabajadores del centro de trabajo una vez cumplido el horario de trabajo. Salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 9 del TUO de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR, en caso el trabajador, a pesar de su negativa, se le imponga la realización de trabajo en sobretiempo, se configurará una situación de trabajo impuesto sancionado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo dispuesto por dicha norma". **Décimo Primero:** A fin de determinar si es necesario que el empleador autorice la realización del trabajo en sobretiempo y si dicha autorización solo debe ser expresa, se debe tener presente el último párrafo del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, establece lo siguiente: "(...) No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado". Este dispositivo, a su vez, encuentra su desarrollo reglamentario en el primer párrafo del artículo 22° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-TR, que señala: "Artículo 22.- En el caso del último párrafo del Artículo 9 de la Ley, la prestación de servicios en sobretiempo que no cuente con disposición expresa del empleador se entenderá prestada con su autorización tácita y en forma voluntaria por el trabajador". **Décimo Segundo:** Sobre la base de la normativa antes señalada, es claro que el trabajo en sobretiempo se puede realizar con la autorización expresa o tácita del empleador. Sin embargo, si la autorización es tácita, el solo hecho de que el trabajador acredite haberse quedado a laborar más allá de la hora de salida del centro de labores, genera la presunción de que ha realizado trabajo sobretiempo con autorización del empleador, correspondiendo a este último la carga probatoria de demostrar que el trabajador permaneció en las instalaciones de la empresa por cualquier otra razón distinta a la de

ejecutar trabajo adicional. **Décimo Tercero.-** Corresponde a los empleadores fiscalizar que sus trabajadores no permanezcan en el centro laboral luego de su hora de salida, pues de ocurrir ello, se presumirá que dicha permanencia ha sido acordada con el empleador y que, por ende, debe ser remunerada como trabajo en sobretiempo. **Décimo Cuarto.-** En el caso concreto, el actor ha cumplido con aportar pruebas suficientes de que laboró fuera de la jornada laboral establecida por la demandada, constituyendo prueba idónea los registros de entradas y salidas de los trabajadores; no habiendo enervado tales pruebas la demandada con otras que le resten valor probatorio. **Décimo Quinto.-** De lo expuesto, se concluye que el Colegiado Superior ha incurrido en inaplicación del artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2006-TR; en consecuencia, la causal invocada deviene en **fundada**. Por estas consideraciones: DECISIÓN: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Javier Antonio Soto Salas**, mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil quince, que corre en fojas setecientos treinta y cinco a setecientos cuarenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha dieciséis de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas seiscientos sesenta y uno a seiscientos sesenta y siete; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la Sentencia apelada de fecha diez de junio de dos mil trece, que corre en fojas doscientos cincuenta y cuatro a doscientos sesenta, que declaró fundada la demanda; y **ORDENARON** que la emplazada cumpla con pagar a favor del actor la suma ciento treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta y tres con 45/100 nuevos soles (S/. 134, 643.45) por concepto de pago de horas extras y su incidencia en las gratificaciones, compensación por tiempo de servicios y vacaciones; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la demandada, **Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT)**, sobre pago de horas extras y otros; interviniendo como ponente la señora jueza suprema **De La Rosa Bedriñana**; y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1520815-295**

CAS. N° 1197-2016 PIURA

Indemnización por despido arbitrario. PROCESO ORDINARIO. Lima, dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maribel Yessenia Ubillús León**, mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta y dos, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de octubre de dos mil quince, que corre en fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y seis, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha dieciséis de julio de dos mil quince, que corre en fojas trescientos cincuenta y uno a trescientos cincuenta y seis, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Mediante escrito de demanda, que corre en fojas sesenta y siete a ochenta y uno, la actora solicita el pago de setenta y dos mil doscientos cuarenta con 00/100 nuevos soles (S/.72,240.00), por concepto de indemnización por despido arbitrario; más intereses legales, con costas y costo del proceso. **Quinto:** La recurrente denuncia como causales de su recurso, las siguientes: i) Interpretación errónea de los artículos 31° y 32° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. ii) Contravención de las normas que establecen garantías mínimas del debido proceso contemplado en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. iii) Contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia. **Sexto:** Sobre la causal denunciada en el **ítem i)**, debemos decir que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso

concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, la recurrente no señala de manera clara ni precisa cuál considera que es la correcta interpretación de la norma que invoca, toda vez que se limita a formular argumentos genéricos, cuestionando así el razonamiento de las instancias de mérito con la finalidad de que sean valorados nuevamente los medios probatorios aportados al proceso, lo cual no constituye objeto de análisis casatorio; **en consecuencia**, no cumple con lo establecido en el inciso b) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; deviniendo en **improcedente**. **Sétimo:** En cuanto a la causal invocada en el **ítem ii)**, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021. En el caso concreto, se advierte que la "contravención" no se encuentra prevista como causal de casación en la citada norma; en consecuencia, deviene en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la causal invocada en el **ítem iii)**, debemos decir que las resoluciones expuestas para fundamentar la contradicción, deben ser pronunciadas en casos objetivamente similares y dicha contradicción debe estar referida a una de las causales que se enumera en los incisos a), b) y c) del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021 (*interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación de una norma de derecho material*), tal como lo prevé el inciso d) del citado artículo; sin embargo, se advierte que la parte impugnante no cumple con lo establecido en la citada norma, toda vez que no señala cuál es la supuesta contradicción de la Sentencia de Vista con las Sentencias que invoca. Además, se debe precisar que no adjunta copia de la Sentencia que invoca, por lo que incumple con el requisito de forma previsto en el inciso f) del artículo 57° de la citada Ley; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Maribel Yessenia Ubillús León**, mediante escrito presentado el quince de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos veintiocho a cuatrocientos cuarenta y dos, y **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido con la empresa demandada, **Omnilife Perú S.A.C.**, sobre indemnización por despido arbitrario; interviniendo como ponente el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron. S.S. AREVALO VELA, YRIVARREN FALLAQUE, ARIAS LAZARTE, DE LA ROSA BEDRIÑANA, MALCA GUAYLUPO **C-1520815-296**

CAS. N° 1236-2016 LIMA NORTE

Pago por incumplimiento de pactos colectivos. PROCESO ORDINARIO. Lima, dieciséis de setiembre de dos mil dieciséis. **VISTO** y **CONSIDERANDO: Primero:** El recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fredesvinda Bolaños Atalaya**, mediante escrito de fecha quince de setiembre de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha catorce de julio de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cuarenta y nueve a doscientos cincuenta y dos, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, que corre en fojas doscientos veintiuno a doscientos veintiséis, que declaró **infundada** la demanda; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021. **Segundo:** El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario eminentemente formal, y que procede sólo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, las mismas que son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material, **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material, **c)** la inaplicación de una norma de derecho material y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores. **Tercero:** Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma, **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse, y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente. **Cuarto:** Se aprecia de la demanda, que corre en fojas setenta y ocho a ochenta y cinco, que la actora solicita se le pague el importe de treinta y cinco mil novecientos setenta y ocho con 36/100 nuevos soles (S/.35,978.36) por concepto de aplicación de los convenios colectivos de los años dos mil tres a dos mil diez. **Quinto:** La parte recurrente denuncia como causal de su recurso, la